



## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA - QUINDIO**

**Asunto:** Deniega Mandamiento de Pago  
**Proceso:** Verbal - Responsabilidad Civil  
**Demandante:** María Fernanda Trujillo Ramírez y Otros  
**Demandado:** Comfenalco Quindío  
**Radicado:** 63001-31-03-003-2018-00208-00

**Noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)**

### **I. OBJETO**

Resolver sobre el mandamiento de pago al interior del expediente de la referencia y con base en la conciliación que puso fin al mismo.

### **II. ANTECEDENTES**

Por intermedio de apoderada judicial, Jovanny Villegas Castaño, María Inés Castaño Villa y León Darío Villegas Castaño formularon demanda para promover proceso ejecutivo en contra de María Fernanda Trujillo Ramírez.

Sostienen que, al interior del asunto se verificó la conciliación con las entonces entidades demandadas, acto en el que se acordó que las sumas reconocidas por estas serían consignadas a la cuenta bancaria titulada por la señora Trujillo Ramírez, ello por convenio entre los demandantes.

Así, una vez las demandadas pagaron el importe conciliado, la aludida interviniente transfirió a favor de los ahora reclamantes una parte de lo que les correspondía, adeudando a la fecha el equivalente a \$12.499.999.98, suma por la que busca iniciar la ejecución.

### **III. CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del Código General del Proceso, prevé que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, así como las que emanen de sentencias de condena proferidas por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene esa obligación deben constar, en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. Falta este requisito, cuando se pretende deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal directa<sup>1</sup>.

Y eso justamente es lo que acontece en el asunto, pues, del acta de conciliación<sup>2</sup> que viene a ser el título ejecutivo, no se desprende obligación de pago a cargo de María Fernanda Trujillo Ramírez en favor de los reclamantes.

En efecto, se tiene que los obligados (deudores) al pago de la suma conciliada fueron La Previsora S.A Compañía de Seguros y la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Quindío y los beneficiarios (acreedores) fueron María Fernanda Trujillo Ramírez, Jovanny Villegas Castaño, Ester Julia Ramírez Henao, Omar Trujillo Marín, María Inés Castaño Villa y León Darío Villegas Naranjo, en forma conjunta.

Luego, las obligadas al pago cumplieron en su totalidad con la prestación de su cargo, de modo que la obligación contenida en este instrumento quedó saldada en su totalidad, en otras palabras, se extinguió.

En el título (conciliación) no se aprecia que la entonces demandante Trujillo Ramírez se hubiere obligado a la distribución de las sumas de dinero en partes iguales como narra la ejecutante, ni de ninguna otra forma, de modo que no existe obligación expresa que permita librar la orden de pago reclamada.

Cabe acotar a propósito de lo anterior que, *“expresa, significa que la obligación parece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el instrumento que contiene la obligación conste, en forma nítida, el crédito –deuda, sin que para derivar su contenido haya que acudir a elucubraciones, suposiciones, juicios*

---

<sup>1</sup> MORALES Molina Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El Proceso Civil. Tomo II.

<sup>2</sup> PDF 28 EXP.

*implícitos, deducciones o adiciones indeterminadas o interpretaciones jurídicas de carácter subjetivo”<sup>3</sup>*

En ese orden de ideas, la claridad y la expresividad no están presentes en el título que se pretende ejecutar, sino en el razonamiento que la parte actora le atribuye a este, de ahí que carece de mérito ejecutivo y conduce a que el mandamiento reclamado se deniegue.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

### **RESUELVE**

DENEGAR el mandamiento ejecutivo pretendido por Jovanny Villegas Castaño, María Inés Castaño Villa y León Darío Villegas Castaño en contra de María Fernanda Trujillo Ramírez.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Estado # 191 del 01-12-2022](#)

---

<sup>3</sup> TSA SCFL Auto de Nov. 17/2020 Exp. 63130-31-12-001-2019-00041-01 J(0199)

**Firmado Por:**  
**Ivan Dario Lopez Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a4c3882ac8a8af9824b74ecfbabefe9ab21ff65f74501144f06ed5ed2d61d3**

Documento generado en 30/11/2022 06:33:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**